



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO
FACULTAD DE DERECHO
MAESTRÍA EN DERECHO

LA DISCRIMINACIÓN INVERSA, LA DISCRIMINACIÓN DEL GÉNERO
MASCULINO

TESIS

QUE COMO PARTE DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER GRADO
DE

MAESTRÍA EN DERECHO

PRESENTA:

CECILIA BENAVIDES REYES

DIRIGIDO POR:

Dra. En D. MA. CONSUELO ROSILLO GARFÍAS

CENTRO UNIVERSITARIO

QUERÉTARO, QRO., 25 DE MAYO DEL 2023



Dirección General de Bibliotecas y Servicios Digitales
de Información



La discriminación inversa, la discriminación del
género masculino

por

Cecilia Benavides Reyes

se distribuye bajo una [Licencia Creative Commons
Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0
Internacional](#).

Clave RI: DEMAN-37686



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Derecho
Maestría en Derecho

LA DISCRIMINACIÓN INVERSA, LA DISCRIMINACIÓN DEL GÉNERO
MASCULINO
Tesis

Que como parte de los requisitos para obtener el grado de
Maestro en Derecho

Presenta:
Cecilia Benavides Reyes

Dirigido por:
Dra. Ma. Consuelo Rosillo Garfías

Dra. Ma. Consuelo Rosillo Garfías
Presidente

Dra. En D. Margarita Cruz Torres
Secretario

Dra. En D. Margarita Gallegos Pérez
Vocal

Dra. En D. Gabriela Aguado Romero
Suplente

Dra. Gabriela Nieto Castillo
Suplente

Centro Universitario
Querétaro, Qro.
Mayo, 2023

Resumen

La presente investigación tiene por objeto la divulgación de los resultados de un experimento científico sobre las consecuencias de los sesgos cognitivos en la impartición de justicia con perspectiva de género, basado en el análisis de resoluciones, encuestas y repercusiones que tiene en el género masculino. Este trabajo se presenta como un intento de abrir la discusión a la comunidad científica, jueces, abogados litigantes justiciables hombres y mujeres, con un enfoque más amplio que contribuya a la reflexión sobre la impartición de justicia con perspectiva de género y al fortalecimiento de una cultura equitativa.

Palabras clave: (discriminación, género, perspectiva de género, sesgos cognitivos)

Summary

The purpose of this research is to disseminate the results of a scientific experiment on the consequences of cognitive biases in the administration of justice with a gender perspective, based on the analysis of resolutions, surveys and their repercussions on the male gender. This work is presented as an attempt to open the discussion to the scientific community, judges, trial lawyers, male and female litigants, with a broader approach that contributes to the reflection on the administration of justice with a gender perspective and the strengthening of an equitable culture.

Key words: (cognitive biases, discrimination, gender, gender perspective)

Dedicatoria

A mi amado esposo, por creer en mí, por apoyarme siempre.

Agradecimientos

Infinitas gracias a mi universidad que dio luz a mi vida y al Programa Evolución de la Facultad de Derecho que hizo realidad mi grado de maestría.

En especial agradecimiento a los hombres de mi vida, a mi esposo Rómulo, a mis hijos Diego y Pedro quienes han sido ejemplo de respeto hacia la mujer, a mi hija Sofia por su madurez y comprensión a su entorno y su actuar en consecuencia. A mi tutora por el tiempo dedicado, por los conocimientos brindados, y por su humana comprensión del Derecho, muchas gracias Dra. Consuelo Rosillo Garfias.

Índice

Resumen.....	iii
Summary.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Agradecimientos.....	v
Introducción.....	1
CAPÍTULO I. La justicia Masculina hoy.....	3
1.1. Descripción de la realidad del problema de discriminación masculina.....	3
1.2. Antecedentes Nacionales.....	4
1.3. Antecedentes internacionales.....	5
1.4. Planteamiento del problema.....	6
1.5. Justificación.....	6
1.6. Hipótesis.....	10
CAPÍTULO II. Retos de la Justicia de Género.....	12
2.1. Género.....	12
2.1.1. Definición.....	12
2.2. El género en el enfoque postmoderno.....	13
2.3. Modelos explicativos del género.....	14
2.3.1. Teoría socio-biológica.....	14
2.3.2. Teoría del constructivismo social.....	14
2.3.3. Teoría Psicodinámica.....	14
2.4. Género femenino.....	15
2.5. Género masculino.....	15
2.6. Estereotipos de género.....	17
2.6.1. Estereotipos de género en el ámbito jurídico.....	18
2.6.2. Estereotipos descriptivos.....	19
2.6.3. Estereotipos normativos.....	19
2.7. ¿Qué es la Perspectiva de género?.....	21
2.8. Igualdad de Género.....	22
2.9. Discriminación.....	23
2.9.1. Discriminación contra la mujer.....	24

2.9.2. Discriminación positiva.....	25
2.9.3. Discriminación masculina	26
2.10. Misandria	28
2.11. Resoluciones judiciales.....	31
2.12. Juzgar con perspectiva de Género.....	31
2.13. Método analítico para juzgar con perspectiva de género	34
2.14. ¿Qué son las medidas cautelares?	38
CAPÍTULO III. Los sesgos cognitivos en la impartición de justicia	41
3.1. ¿Qué son los sesgos cognitivos?	41
3.2. Tipos de sesgos.....	43
3.2.1. Heurístico de representatividad	43
3.2.2. Heurístico de Disponibilidad.....	43
3.2.3. Sesgo de Grupo	44
3.2.4. Percepción selectiva	45
3.2.5. Heurístico de anclaje y ajuste.....	45
3.3. Resultados generales.....	46
Conclusiones.....	49
Bibliografía.....	52

Introducción

Los sesgos cognitivos son procesos mentales que realizan las personas de manera inconsciente, a través de atajos en la memoria facilitan la capacidad de análisis y se pueda asimilar información, simplificarla, minimizar la complejidad o abatir la incertidumbre y sea posible tomar decisiones. Éstos, pueden estar relacionadas con las emociones o creencias de la persona, se trata pues de un comportamiento que afecta, desvía la racionalidad y distorsiona negativamente las decisiones.

El presente estudio tiene como principal objetivo visibilizar y sensibilizar sobre la relación que existe entre los sesgos cognitivos que se presentan en las resoluciones jurisdiccionales en materia familiar y la discriminación masculina.

Se reconoce que en ésta última década la violencia de género ha agravado la situación de millones de mujeres que sin duda son víctimas de atrocidades cometidas por hombres; sin embargo, el contexto histórico, político y social en el que la misandria encausa y generaliza el estereotipo de que los hombres son violentos o abusadores es que se invisibiliza la discriminación en justiciables masculinos, por lo que resulta pertinente el abordar el problema de la discriminación de la que son objeto.

Los sesgos cognitivos originalmente contextualizados desde el ámbito de la Psicología, se han convertido en objeto de estudio en varias ciencias sociales, entre ellas el Derecho. Algunos estudios sobre sesgos y decisiones judiciales han sido publicados en los recientes años, principalmente en el área del derecho penal; en España por ejemplo en el año 2020 el artículo intitulado: “El peso de los estereotipos de Género en las decisiones judiciales una aproximación desde la psicología jurídica”, del Profesor en Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, Arturo Muñoz Aranguren, concluye que tanto en la península Ibérica como en otras naciones, los sesgos en procesos judiciales son un fenómeno que incide en decisiones judiciales; en su investigación en particular, destaca el sesgo de grupo enfocado al género y enfatiza la necesidad de la capacitación específica en

jueces, para abatir este fenómeno. Otro artículo presentado en el 2021 por Martha Uríbarri Lizcano, de la Universidad Pontificia de Madrid, estudió los sesgos presentes en las sentencias, concluyendo que, para poder mitigar los efectos de los sesgos, dada su dificultad para dilucidar de manera personal esta tendencia, es necesario incorporar más agentes que puedan tomar decisiones y distribuir el impacto de los sesgos en las sentencias. Por otro lado en México el aporte en este tema ha permitido explicar los efectos nocivos de los sesgos en procesos penales de corte acusatorio (Paola Iliana de la Rosa Rodríguez, 2016) en el que enfatiza la capacitación judicial multidisciplinar a fin de subsanar los efectos de sesgos que se reconoce existen en los jueces.

En el presente trabajo, se aborda la evolución teórica e histórica de los temas relacionados a la discriminación por género, perspectiva de género, discriminación positiva, protocolo para juzgar con perspectiva de género, violencia de género y misandria, conceptos revisados en literatura desde el año 2002 hasta el año 2022. Por lo que respecta al tema de perspectiva de género así como el protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, en opinión de esta investigadora, representa un área de oportunidad para los operadores del derecho: litigantes, personal de juzgados, fiscalías y organizaciones públicas, pues tal concepto necesita ser abordado desde diferentes enfoques para su correcta aplicación y concordancia con la realidad ya que dirige su interés en mujeres, claramente comprensible, pero que en la práctica revela que la discriminación masculina continua vinculada a los estereotipos de género, más aún resulta invisible. De manera deductiva descriptiva se concluye que los sesgos cognitivos distorsionan el ámbito de aplicación de los elementos para juzgar con perspectiva de género, en litigios de orden familiar, esto se debe principalmente a la inmensa carga de trabajo de los juzgados en Querétaro, así como a los prejuicios y estereotipos arraigados culturalmente de los cuales la persona juzgadora no puede sustraerse.

CAPÍTULO I. La justicia Masculina hoy

1.1. Descripción de la realidad del problema de discriminación masculina

En el presente capítulo se aportan datos cuantitativos y cualitativos que nos llevan a la inferencia de la discriminación, por lo que a continuación se mostrarán antecedentes que permitan exponer que la discriminación masculina es una realidad en otros países, en México, más aún en Querétaro, que además el problema es evidente y en perjuicio de la equidad de género.

La pertenencia a un grupo determinado es la que ha dado origen a la discriminación, esto es una característica que se ha generalizado y que toma como base algunas categorías socio-culturales, que seleccionan y excluyen como lo son entre otros atributos: el que se pertenezca al sexo masculino, que se hable un idioma determinado, el que se practique algún tipo de religión, por ser indígena, o extranjero, etcétera (CNDH, 2012) .

Ahora bien, como una práctica común se han puesto en marcha en gran parte del país, una serie acciones y disposiciones que codifican la discriminación positiva de la mujer, este slogan es parte de las políticas públicas para erradicar la violencia de género; sin embargo estas acciones como lo son: limitar a los hombres a espacios sólo para su género, un ejemplo de esto son los vagones en el metro de la ciudad de México (García, 2019), como la puesta en marcha de la red de transporte exclusivo para mujeres¹, prohibición de acceso a hombres a salas de cine donde se proyecten contenidos para la niñez², así como la exclusión que prevaleció hasta el año 2016 sobre la prestación del servicio de guarderías del IMSS a menos que poseyera la condición viudo o divorciado con custodia de hijos³, sobre la cual

¹ En el 2008, el gobierno de la Ciudad de México puso en marcha el “servicio exclusivo para mujeres”

² El Artículo 76 del Reglamento de Espectáculos Públicos en Monterrey, N. L. en su fracción X establece la prohibición de permitir la entrada de adultos solos en funciones y eventos exclusivos para menores.

³ Criterio que se sostuvo en la tesis aislada de rubro “GUARDERÍAS DEL IMSS. AL PREVERSE REQUISITOS DIFERENCIADOS A LA MUJER Y VARÓN ASEGURADOS PARA ACCEDER A ESTE SERVICIO, SE TRANSGREDE EL DERECHO A LA IGUALDAD”, Segunda sala, Tesis aislada 2a.

la Suprema Corte tuvo que pronunciarse, son muestra de discriminación con base a prejuicios de género, sexistas que presuponen la generalización de que el hombre es potencialmente violento en todas sus matices, desde considerarlo feminicida en potencia, agresor sexual de menores, o que posee la capacidad económica para hacer frente a todas las necesidades que se le exijan.

1.2. Antecedentes Nacionales

Según la ENADIS 2017, el 23.7% de la población de 18 años y más declaró que se le negó injustificadamente al menos uno de los derechos que capta la ENADIS, los datos indican que es ligeramente mayor el porcentaje de mujeres con al menos un derecho negado (24.9%) con respecto a los hombres (22.4%) (Geografía I. N., 2021).

Asimismo, al analizar la información por sexo se aprecian diferencias sustanciales en algunas Entidades, tal es el caso de Guerrero, donde se registró mayor prevalencia de discriminación hacia los hombres (26.8%) respecto de las mujeres (23.5%); y en contraste con la Ciudad de México, donde los varones declararon discriminación en un 20.6%, respecto a la población femenina con el 26.4 por ciento.

El 23.3% de la población de 18 años y más considera que en los últimos cinco años, se le negó injustificadamente algún derecho; de manera general, destaca la posibilidad de recibir apoyos de programas sociales y la atención médica o medicamentos.

A nivel nacional, una quinta parte (20.1%) de las mujeres mayores de 18 años y un porcentaje similar entre hombres (20.2%) señalaron haber sido objeto de

CXXXIII/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, diciembre de 2016, Tomo I, página 909. Registro digital 2013233.

discriminación debido a alguna característica o condición personal, como: tono de piel, manera de hablar, peso o estatura, forma de vestir o arreglo personal, nivel socioeconómico, lugar donde vive, creencias religiosas, sexo, edad u orientación sexual (Geografía I. N., 2022).

Los datos presentados líneas arriba, reflejan la discriminación como una realidad tangible, tanto para mujeres como para hombres, es una cuestión que impide a la persona gozar plenamente de sus derechos tal como lo establece la propia Constitución. Sin embargo, en los recientes años, no existe en el país y mucho menos en el estado de Querétaro estudios específicos sobre la discriminación masculina.

1.3. Antecedentes internacionales

Algunos novísimos trabajos de investigación enfocados en la discriminación hacia los varones fueron publicados en el Perú. El primero de éstos en el mes de julio del año 2021, con la tesis intitulada “El derecho a la no discriminación frente a la ley No. 30364”; esta norma aplica sobre tipos de violencia intrafamiliar. Esta ley de nueva creación en el país sudamericano, se promulgó con el objeto de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. La tesis se centra en comprender la razón por la que los varones son discriminados ante la aplicación de esta nueva legislación.

El siguiente trabajo de investigación también emitido por una universidad peruana, está enfocado en “la discriminación de varones víctimas de violencia de género en el Perú, por parte de la Ley No. 30364, vigente al 2019”⁴, en el mismo, se concluye que la citada ley y su reglamento respectivo, se considera un trato discriminatorio para los varones; también quedó evidenciado que las instituciones

⁴ Depaz Regalado Jazmín, Tesis

de justicia de aquel país, atienden con nula o poca seriedad los casos de agresión en contra de los varones por lo que resulta en un trato desigual hacia ellos.

1.4. Planteamiento del problema

Como se ha apuntado desde los fundamentos de la presente investigación, existe la tendencia a favorecer a la mujer respecto al hombre en los juzgados familiares del estado de Querétaro, así como en las resoluciones emitidas por los jueces en los recientes años, lo que ha permeado un sentimiento de injusticia y discriminación en la población masculina. Atento a lo anterior, la realización de la presente investigación pretende aportar datos cuantitativos y cualitativos que permitan inferir que la ideología de género en contravención a la perspectiva de género, representa una tendencia de los juzgadores a razón de la discriminación positiva de la mujer.

1.5. Justificación

El presente estudio, es una aportación a la práctica jurídica y una tentativa para abatir la desigualdad, para identificar la discriminación en la impartición de justicia en materia familiar, disolver el sentimiento de inequidad en los varones justiciables, destacar el importante papel social que desempeñan los jueces al resolver con perspectiva género, así como generar un entorno propicio para inclusión masculina que permita deconstruir a la sociedad con énfasis en la equidad.

Una de las preocupaciones centrales de los litigantes en materia familiar lo constituye la relación que tiene el justiciable varón respecto a que si funge como demandado dentro de un juicio del orden familiar; esto como consecuencia de ideas preconcebidas y prejuicios es que se concibe al demandado como el que ha ejercido algún tipo de violencia en contra de la actora, en tal sentido representa un reto para el litigante encontrar los mecanismos jurídicos idóneos a fin de defenderlo y preparar argumentos sólidos que insten a la persona juzgadora para que emita

resoluciones propicias y equitativas para ambas partes. Sin embargo los recursos son escasos para la defensa de los varones y en algunas de las veces inexistentes, tal es el caso de la violencia física que ejercen las mujeres en contra de los hombres, que es denunciada ante la fiscalía sin que exista hasta el día de hoy una tipificación de esta conducta poco recurrente pero actual en el ámbito familiar. Ahora bien, la violencia de género en contra de los hombres es casi imperceptible, pero existe, un claro ejemplo es sin duda la reciente noticia del taxista en la ciudad de México que injustamente fue acusado por una pasajera de abuso sexual. Este tipo de afirmaciones hechas por una mujer sobre la comisión de un delito de carácter sexual conduce a las autoridades a buscar todos los mecanismos de defensa para protección de la mujer, como lo estipula la norma, sin embargo, en este caso en particular resultó improcedente, ya que a todas luces se trataba de una falsa declaración que pudo llevarlo a perder su libertad, pero que afortunadamente el señalado pudo desvirtuar (Noticias, 2022).

El estereotipo de la mujer violentada y marginada es fomentado en medios de comunicación masiva. Las noticias sobre feminicidios y violencia doméstica es el más recurrido y fomentando en redes sociales y en noticieros nacionales. Y dadas las condiciones actuales de violencia de género, el público prefiere este contenido que propicia y fomenta estereotipos.

El análisis del contenido de los programas de televisión principalmente, que sobre el feminicidio en México se emite cada día, afecta a un gran número de varones, lo que se muestra en este tipo de programas denominados noticieros son imágenes del movimiento feminista en México, así como proporcionan casos de feminicidios y de violencia de género. Estas noticias se articulan como factores que condicionan la percepción real del sujeto masculino y como se ha mencionado tienden a generalizar una conducta que sólo pertenece a un porcentaje de la población de hombres en México. (Noticieros Televisa, 2020).

En adición, se puede decir que a este discurso divulgado masivamente sobre los varones violentos y feminicidas se suma a la proliferación de artículos periodísticos que denuncian la situación de las mujeres en el país, que se presume

como verídica, que se confirma en estadísticas pero que abona a la discriminación generalizada.

No se niega de ninguna forma la violencia en contra de las mujeres, dado que las cifras proporcionadas a continuación la confirman:

A continuación, te damos un panorama que revela la difícil situación de las mexicanas:

- Del 2015 al 2019 se han contabilizado 3 mil 621 casos de violencia de género en México (Inegi).
- 22% de los casos de violencia de género se concentran en 20 municipios de México (Inegi).
- En Culiacán, Villahermosa, Iztapalapa, Ecatepec y Acapulco han ocurrido los casos más graves de violencia de género (Inegi).
- En México se cometen 11 delitos sexuales a mujeres por un delito sexual cometido a hombres (Inegi).
- 20% de las mujeres mexicanas han enfrentado violencia por parte de sus parejas (Inegi).
- En México ocurren 10 feminicidios en promedio al día (Inegi).
- concubino (Inegi).
- 30% de los casos de violencia de género en México ocurrió dentro del propio hogar (Inegi).
- Del 21 de noviembre de 2019 al 31 de enero de 2020 se presentaron 362 denuncias por delitos sexuales en la CDMX y sólo 55 se convirtieron en carpetas de investigación (Fiscalía General de Justicia de la CDMX).
- Uno de cada 10 feminicidios se comete contra niñas y adolescentes menores de 17 años (Red por los Derechos de la Infancia México) (Las mujeres de México, en cifras, 2020) (México, 2020).

En tal sentido, es necesario ahondar sobre el impacto que tienen los medios de comunicación, las publicaciones exacerbadas de feministas que apologizan la misandria, así como las actitudes sociales que impacientan la percepción de que todas las mujeres son vulnerables.

En adición a la justificada petición de los grupos feministas que instan a las autoridades administrativas y jurisdiccionales a ejercer sus facultades a fin de indagar e impartir justicia sobre todos aquellos casos en los que cualquier tipo de violencia está implícita, en específico en asuntos relacionados a la materia familiar con frecuencia se encuentran la violencia doméstica, la violencia económica, entre otras y que es una realidad que aqueja a las mujeres en gran parte del país; lo que redundaría en que se generalice la percepción de que todas las mujeres representan un grupo vulnerable y es por lo que las personas juzgadoras a fin de inclinar la balanza que permita que la ley funcione para todas las mujeres, emiten resoluciones que parecen razonables pero en realidad discriminan, tampoco garantizan el estado de derecho y generan una brecha de desigualdad entre hombres y mujeres.

En efecto, con el estudio de las resoluciones en materia familiar que aplican el protocolo para juzgar con perspectiva de género se podría conocer con mayor exactitud la brecha social que se crea cuando el juzgador tiene como premisa mayor que la mujer efectivamente es víctima de cualquier tipo de violencia; en adición a que tiene las bondades que la norma le concede al no presentar ninguna prueba que acredite su dicho y por ende necesita la protección expedita de la ley contraviniendo los principios rectores que deben ser observados respecto a la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre, tal como lo describe la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo cuarto.

ARTÍCULO 4.- Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:

- I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;

- II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- III. La no discriminación, y
- IV. La libertad de las mujeres (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2021, 01 de junio).

La investigación de esta proposición primigenia y las diversas variables que tienen relación con el estado de derecho de justiciables varones aportarán mejoras en la forma de percibir al género masculino y se espera que pueda haber progreso en la praxis jurídica.

1.6. Hipótesis

Las resoluciones jurisdiccionales de las personas juzgadoras en materia familiar tienden a favorecer al género femenino por estar enfocados fundamentalmente en evitar la discriminación de la mujer.

Para comprender de manera integral esta conjetura es necesario decodificarla a través del lenguaje jurídico, que entre otras palabras se integra a las resoluciones jurisdiccionales.

“La jurisdicción se ejerce actuando en el proceso y éste, a su vez, es promovido por quien está legitimado para ejercer la acción correspondiente.”
(Chichizola, 2013)

“Jurisdicción es la determinación irrevocable del derecho en el caso concreto, seguida en su caso de su actuación práctica (Fenoll, 2017) .

Respecto a las resoluciones jurisdiccionales, integrada como una variable fue examinada por medio de un cuestionario (escala de Likert) aplicado al personal de los juzgados familiares, a justiciables y a litigantes en materia familiar a través del cual se pudo realizar un análisis respecto a su idoneidad y resultados.

Ahora bien, respecto al favorecimiento que obtiene el género femenino en las resoluciones jurisdiccionales, resulta relevantes las definiciones de la Real Academia Española.

“Ayudar o amparar a alguien (Real Academia Española, 2021) .”

“Género es que se manifiesta a través de determinada concordancia y que en pronombres y sustantivos que se designan seres animados suele denotar sexo femenino (Real Academia Española, 2021).

Respecto a esta variable fue analizada mediante la aplicación de un cuestionario (escala de Linkert) a hombres y mujeres que hayan tenido un proceso del orden familiar durante los días 16 y 17 de octubre del año 2022, lo que permitió determinar la relación entre género y beneficio. Al tenor del análisis del cuestionario se puede destacar que una de las preguntas medulares en la identificación de la percepción de discriminación masculina consistió en la pregunta siguiente: ¿Por qué las resoluciones emitidas por las personas juzgadoras en materia familiar tienden a favorecer al género femenino en el Estado de Querétaro? Entre otras cosas se pudo visibilizar y sensibilizar sobre la relación que existe entre los sesgos cognitivos que se presentan en las resoluciones jurisdiccionales y la discriminación masculina.

Es pertinente que se pueda reconocer las implicaciones familiares y jurídicas de las resoluciones judiciales emitidas a favor del género femenino con base en el criterio de evitar su discriminación; así como analizar si hay o no diferencias entre el género masculino y el femenino cuando las resoluciones judiciales se emiten en relación a quien es el actor y quien es el demandado, en adición a comprobar la vigencia del estereotipo de género femenino

CAPÍTULO II. Retos de la Justicia de Género

En el país, la discriminación masculina es objeto de estudio en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En recientes criterios se ha tomado como eje rector los seis pasos para juzgar con perspectiva de género, por ejemplo, así como la impartición de justicia con el método analítico; los criterios emitidos y la metodología han mitigado el problema, pero continúa una percepción de discriminación por parte de los justiciables masculinos. En este apartado se muestran los conceptos relacionados con la discriminación en general y la especificación del género masculino en lo particular, así como las significaciones sobre discriminación, a fin de comprender la cuestión de fondo y ahondar en la problemática desde los diferentes enfoques teóricos de los sesgos cognitivos. Los conceptos esenciales para realizar el presente capítulo lo son: género, perspectiva de género, estereotipos de género, discriminación, medidas cautelares, resoluciones jurisdiccionales, misandria y sesgos cognitivos.

2.1. Género

2.1.1. Definición

Grupo al que pertenecen los seres humanos de cada sexo, entendido este desde un punto de vista sociocultural en lugar de exclusivamente biológico (Real Academia Española, 2021).

En la anterior definición obtenida del Diccionario de la Real Academia Española se aprecia a priori, que el concepto de género hace referencia a una creación social y cultural que va más allá de la idea primaria de que lo biológico es esencial para su propia construcción. En esta tesitura, el concepto de género per se, es un constructo sociológico, que ha provocado diversos enfoques desde su concepción histórica hasta su aplicación práctica en la aplicación de justicia, así como en las estructuras sociales. A sentir de Mercedes Barquet, involucran un tipo de desigualdad a razón de la sexualidad biológica (Barquet, Reflexiones sobre teorías de género, hoy, 2002).

Así las diversas aplicaciones que tiene la palabra género se describen a continuación.

“Se podría sintetizar en tres los usos principales:

- a. Como categoría de análisis social, el género está dotado de un potencial articulador de elementos y procesos estructurales, como ordenador social, identificador de jerarquías y relaciones de poder;
- b. Como identificador de relaciones interpersonales, en términos de funciones de complementariedad, básicamente;
- c. Como atributo sexual o condición individual, que remite también a la construcción de identidades y subjetividades.”⁵

Como el género se asigna por características socioculturales y esta palabra representa diversos usos de los cuales el derecho no escapa, es necesario comprenderlo en su vasta dimensión a través de algunos enfoques.

2.2. El género en el enfoque postmoderno

En la postmodernidad⁶ hubo significativos avances para minimizar la categoría que hasta ese momento tenía el concepto de género, así la herencia que nos dejó la época postmoderna fue el de la inclusión en sus diferentes aristas; sin embargo, lo complejo de los aportes teóricos de ese momento histórico no pudieron separar totalmente el esencialismo del enfoque biológico hombre-mujer; por lo que bajo el esquema del postmodernismo, surgió la acción política que consistió básicamente en alianzas entre el género femenino, (lo que hoy conocemos como sororidad), para exponer aquello que hasta entonces había sido invisible, y fue ésta coyuntura política la que dio origen para demandar por las necesidades

⁵ BARQUET, Mercedes. Reflexiones sobre Teorías de Género, hoy, Revista del Postgrado en Ciencias del Desarrollo [CIDES-UMSA], 2002, Pág. 23

⁶ La posmodernidad es un movimiento filosófico e histórico, centrado en el culto por el individualismo.

infravaloradas en la sociedad postmoderna y la actual contemporánea (Barquet, Reflexiones sobre Teorías de Género, hoy, 2002).

2.3. Modelos explicativos del género

En este apartado se exponen de manera muy breve los postulados de las tres corrientes teóricas que desde su enfoque, explican el surgimiento del concepto genérico de la palabra género así como la conjunción femenina y masculina.

2.3.1. Teoría socio-biológica

Esta primera corriente teórica se basa en el aspecto biológico de reproducción de la especie humana, como un requisito indispensable para asegurarla mediante el comportamiento de género adoptado por hombres y mujeres a lo largo de la evolución (García Leiva, 2005).

2.3.2. Teoría del constructivismo social

De acuerdo a García Leiva (2005) en su artículo titulado “Identidad de Género: Modelos Explicativos” esta teoría señala que, los contrastes de género son recíprocos a un tiempo y lugar determinados por el lenguaje, la cultura y la historia, es decir estos elementos son el andamiaje para la construcción del concepto género.

2.3.3. Teoría Psicodinámica

Por otra parte, este modelo explicado por García Leiva (2005) artículo titulado “Identidad de Género: Modelos Explicativos”, propone que el origen de género se encuentra ligado al desarrollo que sobre identificación tienen los seres humanos en los primeros años. Es decir, la identificación que tiene el niño con el padre, y la niña con la madre.

En el brevísimo resumen de las teorías sobre el género, se puede apreciar que este constructo ha sido analizado en diferentes sentidos de acuerdo a la necesidad histórica de comprender su enlazamiento que va desde lo biológico hasta lo social, que conforme a la proposición psicodinámica, el género ha sido determinado por el lenguaje contemporáneo, la actual cultura y el momento histórico en el que se vive, es por lo que el impacto que se tiene en el ámbito del derecho en el lato sensu, representa un desafío para su correcta aplicación con alcances jurídicos.

2.4. Género femenino

A modo de ahondar en la idea de género aplicada a las mujeres, es decir al llamado género femenino, fue que en aras de lograr favorecer la igualdad, durante los años setenta algunas intelectuales feministas introdujeron en la academia el concepto y uso de género con dos propósitos fundamentales: El primero de ellos fue el científico, para poder analizar y comprender su realidad social y el segundo un enfoque político para diferenciar que lo considerado como característica femenina es en realidad adquirido individualmente por cada una en su contexto social enfrentando mejor el determinismo biológico que hasta entonces permeaba en la estructura social (Lamas, 1999).

Es pertinente puntualizar que cuando se categoriza en género, resulta ambiguo en el uso que se le asigna en español, ya que para su lato entendimiento se necesita un acercamiento antropológico que sea un hilo conductor para entenderlo como un ícono socioculturalmente construido y que se aparta por completo al uso indiscriminado y vinculado a sexo.

2.5. Género masculino

Por otra parte, el género masculino en definición del Diccionario de la Real Academia Española, es el que se manifiesta a través de determinada concordancia

y en pronombres y sustantivos que designan seres animados suele denotar sexo masculino (Real Academia Española, 2021).

Se comprende de la definición anterior, que el concepto de masculino es el que se asigna a seres que denotan un sexo masculino de ahí que género y sexo suelen usarse como sinónimos. Es de considerar que tal definición se relaciona directamente con un interés occidental de una construcción teórica, social y política que deriva en masculinidad o masculinidades; es menester entonces identificar que es la masculinidad o masculinidades.

Éstas se construyen y se entienden con los significados que le atribuye la sociedad a través del orden social se coloca y se designa como normativo, bueno, ordenado y lo que conviene a cada varón, pero también incluyen lo que la sociedad considera en ellos como inadecuado, desordenado o abominable, es decir, es un marco preceptivo, en el que se define como tienen que ser los varones (Andreu Ó. G., 2021).

Como se puede analizar en el párrafo anterior, el concepto vuelve a hacer un constructo social que encuadra, juzga, clasifica y define a los varones para insertarlos en lo que la sociedad considera como masculinos.

“...Después de todo, somos juzgados, condenados, clasificados, obligados a cumplir tareas, destinados a cierta manera de vivir o a cierta manera de morir, en función de discursos verdaderos que llevan consigo efectos específicos de poder. Por lo tanto reglas de derecho, mecanismos de poder, efectos de verdad⁷ .”

⁷ Foucault, en una clase del 14 de enero de 1976, en el que explicaba su análisis sobre las relaciones de poder, sus mecanismos entre dos referencias o dos límites: las reglas de derecho que delimitan formalmente el poder, y por el otro los efectos de verdad que ese poder produce.

2.6. Estereotipos de género

Los estereotipos son pautas que se establecen culturalmente, que atienden a un tiempo histórico determinado por la sociedad, son replicados y adoptados en diferentes ámbitos donde el individuo se alecciona desde la niñez y los pone en práctica durante su vida, no podría decirse que se ejercen sólo en la edad adulta, porque son fomentados en el seno familiar. Éstos se ven reflejados en la realidad de lo que viven hombres y mujeres dentro de la comunidad a la que pertenecen; el uso de estereotipos refleja una de las formas en que los individuos se relacionan y crean patrones desiguales entre los géneros. Se puede comprender a los estereotipos de género, como aquellas características y creencias que definen a cada género dentro de una sociedad (Jiménez, Carvacho, & Álvarez, 2020).

La mayoría de las personas asignan los estereotipos basados en ciertas características que se comparten entre ellos, independientemente de las características personales que posee cada una de ellas.

“Tendemos a pensar que las personas pertenecen a un mismo grupo (personas de una misma nacionalidad, personas que votan al mismo partido político, personas que viven en el mismo barrio, etc.) comparten ciertas características, gustos comportamientos, opiniones entre otras cosas. Estereotipar a una persona consiste en atribuirle los atributos del grupo al que pertenece, sin conocerla ni tener en cuenta sus características personales” (Eagly & Mladinic 1989 citado en Jiménez, Carvacho, & Álvarez, 2020).

Se menciona en la literatura que existe asignación de estereotipos tradicionales de género. Modelos con los que se suele identificar a los hombres como más adecuados, líderes naturales, ambiciosos o como violentos, agresivos y feminicidas y usualmente a las mujeres como comprensivas, vulnerables y sumisas.

Se puede apreciar que la importancia de los estereotipos consiste primordialmente en que las personas actúan de acuerdo a lo pre escrito por el resto de la sociedad y que hombres y mujeres se adaptan a estereotipos que contemplan desde lo más insignificante como asignar un color determinado para mujeres, hasta lo más complejo que la sociedad pueda establecer (Gloria Jiménez-Moya, Carvacho H, Alvarez Belén, 2020).

“La asignación social en el juego de roles de cada individuo, las actitudes conductuales y las actitudinales, son diversos a esa división biológica de grupos que implica diferencias reproductivas entre hombres y mujeres. Se podría decir que cada individuo desarrolla dentro de su contexto cultural y social auto asignación ya sea como hombre (masculino) o como (femenino) mujer” (García Leiva, 2005) .

En el área del Derecho, en específico en la impartición de justicia los estereotipos son frecuentes, éstos requieren de una reflexión racional profunda, libre de prejuicios e ideas preconcebidas que apliquen para categorizar de acuerdo al grupo social al que se pertenece, en este caso al género masculino. De lo señalado por el Protocolo para juzgar con perspectiva de Género, existen dos clases de estereotipos: los descriptivos y los normativos (SCJN, 2020).

2.6.1. Estereotipos de género en el ámbito jurídico

Se comprende que en la impartición de justicia está impregnada e influenciada por estereotipos, de los cuales la norma tampoco escapa. Puede asimilarse además que antes de ser juez, se es persona, por lo que resultan presentes los estereotipos, inclusive se pueden aceptar o evitar dependiendo de las expectativas que a cada grupo social corresponda ya que crean una especie de guía apoyada en las propiedades que éste posee en su mayoría, ya sea como un estereotipo basado en estadísticas o sin estadísticas. El utilizar un estereotipo sin estadísticas, representa una premisa falsa cuando se usa, ya que adjudica a un grupo social una característica genérica (a saber, al grupo de justiciables

masculinos) que no posee y aplicarlo pone en desventaja jurídica a quien se le atribuye (SCJN, 2020).

Los estereotipos son supuestos muchas de las veces aprehendidos desde la niñez, otras veces instituidos social y culturalmente. Éstos permanecen y permean a pesar de que no sean evidentes a primera vista, existen y suelen subyacer perpetuándose en el tejido social. Se necesita del análisis y contexto particular, así como digerir situaciones de vida en sociedad que tiene cada persona a fin de modificar estos patrones de conducta social frecuente.

2.6.2. Estereotipos descriptivos

Los estereotipos de corte descriptivo, consisten en asignarle a una persona en particular, características que rigen al grupo social del que es parte. Estas características pueden ser totalmente discordantes con la persona e inclusive tiende a la generalización. Se puntualiza que el generalizar a un género no siempre es erróneo, siempre que exista evidencia cuantitativa que avale la generalización, lo discordante es que se justifique el uso del estereotipo de manera regular respecto al género y no a la individualización (SCJN, 2020).

2.6.3. Estereotipos normativos

La clase de estereotipo normativo prescribe a las personas que roles deben de cumplir, como deben de comportarse e inclusive como deben de establecer relaciones entre sí. Atiende a cómo debería ser cada persona que integra un grupo social en particular. A modo de ejemplificar como un estereotipo normativo se articula inadvertidamente a la acción jurisdiccional se presenta el siguiente ejercicio, tomando como base el artículo 199 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro:

i. Justificación: Es necesario salvaguardar la integridad física y seguridad de los interesados. (Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, 2018).

ii. Generalización descriptiva: El cónyuge es más proclive a generar un comportamiento violento que ponga en riesgo a la cónyuge.

iii. Norma: Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2021, 01 de junio) .

A veces se puede inferir y hasta justificar que las resoluciones jurisdiccionales familiares basadas en generalizaciones [cuando se trata de un grupo vulnerable, como lo es el de las mujeres] es viable, pues en sí se intenta abatir los estragos de pertenecer al grupo vulnerable mediante acciones positivas, sin embargo apoyarse en generalizaciones y desechar tácitamente los hechos así como características individuales de los justiciables, promueve en sí la discriminación (Arena, 2019) .

Para la aplicación correcta de la norma sin que se ciña a los justiciables a un estereotipo normativo, evitando como criterio rector el género a este punto, el masculino, es menester que la persona juzgadora identifique previo a la resolución jurisdiccional y dada la versión de los hechos, si existe inercia por imitación en el uso de un estereotipo normativo bajo el supuesto de la interpretación de la ley; o si la generalización de un grupo atiende a perspectivas personales; lo que resultaría en una resolución jurisdiccional contingente, con efectos residuales en la esfera jurídica y la dignidad individual de las partes, advirtiendo que la generalización es una consecuencia del prejuicio y circunstancialmente un sesgo cognitivo.

Como puede apreciarse los estereotipos no cambiaron, no obstante que la ruptura del paradigma del sustento familiar cambió desde hace mucho tiempo, pues no es de ignorarse que la mujer se adentró al ámbito laboral y a ser sostén de la familia, modificando el estereotipo de ama de casa, para posterior enrolamiento del varón como el encargado de las labores del hogar. Se considera que este cambio estructural transformó los roles tanto de hombres como mujeres sin embargo cabe hacer la siguiente pregunta: ¿Por qué los estereotipos siguen estáticos? Ésta y muchas más interrogantes han quedado sin resolver, y las novedosas legislaciones que pretenden dar respuesta a la violencia de género, omitieron tomar en cuenta.

2.7. ¿Qué es la Perspectiva de género?

La perspectiva de género es un constructo social de carácter cultural relativamente reciente que nace de la necesidad de analizar a fondo al género, es una herramienta de dignificación, transformación y deconstrucción de significados arraigados en la sociedad, edifica una realidad social y da un nuevo enfoque de creación del conocimiento. Su objetivo es abonar a la democracia desde el reconocimiento de la diversidad de hombres y mujeres (SCJN, 2020).

Es bien sabido que existe poco reconocimiento a los diversos grupos sociales, llamados vulnerables, verbigracia las mujeres, y es casi natural que la perspectiva de género se asocie literal y fácticamente hacia ellas, sin embargo las relaciones y conflictos institucionales ante tribunales familiares que tienen hombres y mujeres, han modificado la noción de que la perspectiva de género sólo es para ellas; no se niega que hayan desaparecido las actitudes y acciones patriarcales en nuestro país que tanto daño han hecho a las mujeres, pero hacer invisibles las necesidades del género masculino es perpetuar la idea de que ambos géneros son antagónicos y en todo caso es una visión reduccionista a perpetuar estereotipos.

En este sentido se observa que el concepto de perspectiva de género tiene una significación, que, de no ser entendida en su complejidad teórica, prevalece

como semejante al de sexo, lo que subyace en la abstracción de quien utilice este concepto sin distinción. Sin embargo, en los recientes años la perspectiva de género lleva aparejada la deconstrucción y construcción de conceptos que permiten enfocar el estudio en situaciones y fenómenos sociales para atender las realidades particulares de los grupos y de los individuos que apelan por justicia ante los tribunales.

Por su parte la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, establece en el artículo 5 fracción VI, que la perspectiva de género es la puesta en marcha de mecanismos que identifiquen, cuestionen y valoren situaciones en los que exista desigualdad o exclusión entre los géneros, principalmente en las mujeres con base en sus diferencias biológicas respecto a los hombres. Implica además la aplicación metodológica de acciones que abonen a la igualdad. (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2021, 21 octubre).

En la legislación antes citada, existe una situación de desigualdad de facto, justificada dado el contexto histórico que aqueja al género femenino y que se requiere para dignificar e igualar la situación de las mujeres en nuestro país; pero no pasa desapercibido que está orientada primordialmente a considerar que las mujeres son excluidas o discriminadas con base en sus diferencias biológicas respecto a los hombres y que por lo tanto requieren de acciones efectivas del Estado mexicano, entorno viable para la discriminación masculina.

2.8. Igualdad de Género

Se puede definir a la igualdad de género como la oportunidad que tienen mujeres y hombres en mismas condiciones y posibilidades al uso, beneficio de bienes, control, servicios y recursos de la sociedad; así como la toma de decisiones en todos los aspectos de la vida: familiar, social, cultural, político, y económico. (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2021, 21 octubre).

La igualdad de género, representa la configuración más idónea para una sociedad democrática, que salvaguarde los derechos humanos de ambos géneros, que se asocie tanto a hombres como mujeres para la construcción de una sociedad libre de discriminación y violencia.

2.9. Discriminación

En este apartado, se analiza el concepto de discriminación desde lo establecido en las diferentes normas internacionales y nacionales, hasta su utilización de manera práctica en resoluciones jurisdiccionales.

A manera introductoria sobre el tema de discriminación se puede considerar que la conjunción entre la igualdad y la no discriminación son conceptos tocantes a los tratados internacionales de los que México es parte. Ilustrativamente se observa que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 1º. Define que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948) ; y en su artículo 2º el principio a la no discriminación.

El fenómeno negativo de la discriminación consiste en un trato injusto e ilegal diferenciado de hacer o de no hacer. Aunque la norma contempla que un trato diferenciado pueda ser legítimo, éste debe respetar el conjunto de derechos que la persona tiene ante la ley.

Se puede decir que la discriminación es un discernimiento que omite la razón con base a un prejuicio de consideración meramente subjetiva de la discriminante (Alfonso, 2008 pág. 81).

De acuerdo a McKean (1983) citado en Ayala (2008) “En el sentido peyorativo de una distinción injusta, irrazonable injustificada o arbitraria” que puede aplicarse a “cualquier acto o conducta que niega a ciertos individuos igualdad de trato con respecto a otros individuos, por su pertenencia a grupos particulares de la sociedad” (pág. 79)

Los Derechos Humanos son postulados de aplicación positiva con carácter erga omnes que, en un cerco de dignidad vital para la persona conjugue componentes mínimos universales para que ésta, pueda ser respetada en derechos humanos que suponen, además, un reconocimiento a la igualdad de género. El texto referenciado reconoce que existen en la humanidad diferencias sustanciales, que hay que entender y respetar, es un principio de igualdad de derechos para evitar relaciones de poder que produzcan opresión.

De acuerdo al artículo 5º. De la Ley General para la igualdad entre hombres y mujeres, la discriminación se define como toda distinción, exclusión o restricción que se haga basada en el origen étnico, nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, que tenga como consecuencia el no reconocimiento a la igualdad real de oportunidades de las personas o anule el ejercicio de sus derechos (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2021, 21 octubre).

Cabe resaltar el concepto de personas, dada en la definición proporcionada por la normativa nacional, globalizando de manera general a hombres y mujeres.

“En conclusión, el mandato de no discriminación no sólo impide aquellas diferencias de trato que afectan a la dignidad humana, sino que también procura que aquellos grupos que resultan perjudicados y discriminados sean tratados con base en una igualdad efectiva, representando así una prohibición al mantenimiento de ciertas diferencias que han quedado arraigadas en las sociedades con el paso del tiempo, dejando algunos sectores muy específicos de la población en condiciones de desventaja y contrarias a la dignidad del ser humano” (Alfonso, 2008 pág. 81) .

2.9.1. Discriminación contra la mujer

Por discriminación contra la mujer, se puede entender a la exclusión, restricción, distinción que se base en el sexo de la persona y que tenga por objeto

o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, y sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los ámbitos de la política, la economía, la sociedad o en cualquier otro (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2021, 21 octubre).

Al análisis de la Ley General para la igualdad entre Mujeres y Hombres, en su artículo 5 fracción III, hace referencia a la discriminación de la mujer, dado el contexto histórico de violencia en nuestro país hacia ese género; y sin que en la misma normativa se proporcione definición de discriminación hacia el género masculino, lo que implica en sí una paradoja.

“Uno de los grandes cometidos de la teoría feminista sigue siendo el de analizar las relaciones de género: cómo se constituyen, como se viven y se piensa sobre ellas. La situación de las mujeres y el análisis de la dominación masculina, subyacen a sus cuestionamientos (Barquet, Reflexiones sobre teorías de género, hoy, 2002) .”

2.9.2. Discriminación positiva

La discriminación positiva o también llamada inversa, hace referencia a un trato jurídico diferente que se da a un grupo que se considere vulnerable (A.M., 2022) . Es decir, es una correspondencia de trato prioritario a las personas que históricamente hayan sufrido un trato diferenciado, éste favorece los estragos de la discriminación de la que fueron objeto y sustancialmente mejora su calidad de vida.

Este tipo de discriminación es un punto de análisis del presente trabajo, pues como se expuso líneas arriba, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, considera a las mujeres como un grupo vulnerable al que se le debe de brindar un trato jurídico diferente.

Históricamente la violencia de género ha estado presente en la mayoría de las mujeres mexicanas, negar esta verdad se consideraría irracional, pero afirmar

que todas las mujeres son vulnerables es subjetivo y que la totalidad de los hombres no son vulnerables es una omisión del legislador que es sexista, que estigmatiza y contraviene la igualdad entre mujeres y hombres. Esta omisión transgrede el sistema normativo, al interpretar sobre mitos sociales definiendo la calidad de cada ser humano encasillando a la mujer y subjetivando la calidad de los hombres en México.

Prueba de ello, es la reciente tesis⁸ aislada sobre violencia familiar emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la que en opinión de esta investigadora, es una franca visibilización de lo inoperante de la norma referente a la igualdad entre hombres y mujeres, y que dentro del contexto de esta tesis se pone de manifiesto el trato diferenciado del que son objeto los hombres, bajo la visión de la perspectiva de género, es más se reflexiona respecto al irrestricto principio de derecho “donde la ley no distingue, no hay porque distinguir” ya que en justificación y conclusión de los Tribunales Colegiados de Circuito, no constituye insulto o humillación de relevancia criminal si la violencia se ejerce de una mujer a un hombre.

2.9.3. Discriminación masculina

Con respecto a la discriminación masculina, habrá que decir que es un tema de reciente abordaje de estudio que se encuentra eclipsado por el contexto histórico que viven actualmente las mujeres en el orbe, que ha empezado a tomar voz pero que continúa siendo un tema ausente en la agenda pública.

En España, por ejemplo, algunos grupos masculinos, han realizado estudios sobre perspectiva de género, en éstos no sólo han hecho visible la situación de omisiones hacia su condición sino han tenido a bien incluir el espectro de

⁸ Criterio que se sostuvo en la tesis aislada de rubro “VIOLENCIA FAMILIAR. CASO EN EL NO SE CONFIGURA ESTE DELITO POR SUS CONDICIONES DE REALIZACIÓN, CUANDO DERIVA DE UN HECHO AISLADO Y SE ATRIBUYE A UNA MUJER HABERLO COMETIDO CONTRA UN HOMBRE (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO). Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis aislada I.1º.P.8 P (11ª.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 3151. Registro digital 2024121.

homofobia, que al tenor también se considera como una opresión de género, y aunque no es objeto de estudio en el presente trabajo, es pertinente porque describe una situación de vulnerabilidad que corresponde a ese género.

En el siguiente decálogo elaborado por asociaciones de divorciados y separados, grupos de hombres y movimiento gay se describen para fines prácticos de manera limitada (Andreu O. G., 2008) puntos de inflexión sobre la opresión e invisibilización de la situación que viven los hombres en la península Ibérica, pero que se replica en nuestro país.

“...la no existencia de organismos públicos (semejantes al Instituto de las Mujeres) que se ocupen de la discriminación de género que padecen los hombres se entiende como injusta.

La definición social estereotipada (en la prensa y en los medios de comunicación) de la sexualidad de los hombres, como compulsiva y simple, es descrita como ofensiva e insultante.

La simplificación social estereotipada de los varones “todos los hombres son iguales y piensan con los genitales” también es descrita como sexista.

En la ley integral contra la violencia de género, la existencia de distintos tipos penales (faltas o delitos) en función del género, también descrita como injusta

La paternidad no consentida se define como una forma de violencia de género contra los varones que la sociedad no ha reconocido todavía como tal.

Se exige una revisión del lenguaje y que ciertos términos dejen de ser ofensivos, como por ejemplo, llamar a alguien “paternalista”.

Se insiste en que los hombres son maltratados en los procesos de divorcio y en las cuestiones relativas a la custodia de la descendencia (Andreu O. G., 2008)
.”

A pesar de la diferencia geográfica y el contexto social que viven los hombres españoles, queda evidenciado, que en semejanza los varones en México también enfrentan algunos problemas descritos por los grupos ibéricos, por lo tanto es relevante a continuación el abordar el tema de la misandria con el propósito de

contextualizar el discurso que se utiliza para encasillar a los hombres en el estereotipo de violento, de enemigo natural o de ejecutor de situaciones de poder y supresión hacia las mujeres.

La teoría de género acaba siempre interpelando las relaciones personales, seamos hombres o mujeres, en este sentido, se hace hincapié en que no se pretende que se interprete como novísima idea que sobre el tema de discriminación se aborda en esta investigación, no obstante que como se ha puntualizado poco o nada se ha escrito al respecto, de hecho en el presente trabajo se vierten ideas de varios autores, la pretensión entonces, es hacer visible una situación que no es menor, y que debe verse a la luz de la comprensión de la estrecha relación entre el derecho y el género, la igualdad y la diferencia así como las estrategias para combatir la discriminación.

2.10. Misandria

El diccionario de la Lengua Española define a la palabra misandria, como aversión a los varones (Real Academia Española, 2021) .

La misandria es una realidad presente. Este discurso de aversión a los hombres prolifera en grupos feministas y crea la tendencia desde el discurso a lo que las feministas llaman masculinidad hegemónica o patriarcado, de que la mujer es un ser vulnerable en toda la extensión de la palabra.

De manera exacerbada los prejuicios acerca del hombre han predominado en las últimas décadas; el mimetismo del feminismo extremo se ha encargado de crear un relato erradamente hostil como el publicado en el diario español El País, en enero del 2014, intitulado “El varón como arma de destrucción masiva.”

“Los efectos de una cultura patriarcal dominada por varones son tan demoleedores que pareciera que en el mundo se libra una guerra (invisible, pero guerra) de varones contra mujeres (Torreblanca, 2014).”

Resulta evidente que este tipo de discursos proliferan en redes sociales, se incorporan en la conciencia social para equipararse a dogmas que replican en sitios web y en otros medios de comunicación a los que las personas en general tienen libre acceso; se trata de una relación entre poder, derecho y verdad. Una verdad que se construye desde la apología.

“Para marcar, simplemente, no el mecanismo mismo de la relación entre poder, derecho y verdad sino la intensidad de la relación y su constancia, digamos lo siguiente: el poder nos obliga a producir la verdad, dado que la exige y la necesita para funcionar; tenemos que decir la verdad, estamos forzados, condenados a confesar la verdad o a encontrarla (Foucault, 2006, pág. 34) .”

En México, el movimiento feminista del año 2019 ha apostado por el separatismo, que es una forma radical de distanciamiento con los hombres, a decir de éste, el separatismo ha tenido un efecto benéfico en el movimiento, pues lo ha afianzado. De algunas consignas que fomentan el odio hacia los hombres, están "Hay que abortar el sistema patriarcal", "los machos nos matan", "la verga violadora va a la licuadora" "se va a caer, se va a caer, el patriarcado se va a caer". Aunado a lo anterior, se observa que existen dos posturas dentro del feminismo mexicano: quienes prefieren la confrontación contra el patriarcado y quienes apuestan por encauzar a los hombres en el movimiento a fin de consolidar una sociedad más incluyente (Álvarez, 2021) .

Incluso el título del reciente libro "Hombres los odio" publicado en Francia por Pauline Harmange⁹ es un ensayo que comenzó en el 2019, éste, apologiza la misandria, encauza el sexismo y disemina la violencia de género.

En un atisbo de esta obra, se puede leer que la autora establece el rechazo a los hombres de manera contundente disfrazándolo de mecanismo de defensa contra la misoginia e incluso acepta abiertamente ser misándrica. No obstante, la sociedad francesa celebró e hizo de este libro un éxito. Desde un punto de vista objetivo, a juicio de quien suscribe, esto es discriminación y fomento hacia la

⁹ Escritora y feminista francesa miembro de una asociación de acompañamiento de víctimas de violaciones y agresiones sexuales.

violencia al sexo masculino, lo que se traduce en acciones objetivas hacia el hombre en la búsqueda de una venganza sin razón, en virtud de que habrá seres humanos violentos e invasores de otros, pero una descalificación por ser hombre rebaza la razón atenta contra la dignidad humana y provoca una irreverente condición irracional.

La misandria, que incluye formas de violencia verbal y física, es un fenómeno invisible, esto a pesar de que la legislación mexicana resguarda el derecho a la igualdad, a la no discriminación y a impartir justicia con perspectiva de género; pero no hay hasta el momento el encuadre de un tipo penal que se ajuste a los casos de violencia ejercidos por mujeres contra hombres. Este fenómeno se puede atribuir al alto grado de violencia que sufren las mujeres en nuestro país y que se ha ejercido y perpetuado por décadas (Hernández Patricia, 2018) . Además, los grupos feministas han logrado a través de su presencia y activismo político, que la legislación mexicana ponga énfasis en todas las formas de violencia contra las mujeres, lo que ha resultado en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹⁰.

La violencia doméstica y psicológica ejercida por mujeres existe, aunque es un problema que por el momento histórico por el que pasa el género femenino, la sociedad no contempla. Inclusive las fiscalías del estado, no atienden querellas por violencia doméstica cuando los hombres son las víctimas, descartan la hipótesis de violencia, bajo el argumento de que la mujer sólo es violenta si a su vez es violentada, pues consideran insólito el hombre maltratado; la omisión por parte de las autoridades es a todas luces un acto de discriminación y tiene su fundamento en un prejuicio sobre el sexo. Aquí el estereotipo masculino se presenta como un quiebre en la percepción personal de cada varón para reconocer que tiene un problema y que, aunque no se quiera reconocer (dado las pautas de conducta impuestas culturalmente) como víctima (Aguilera Adrian, 2015).

¹⁰ Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007

Pasando a otro aspecto, de la presente investigación, las resoluciones judiciales son un punto de partida en el que se puede entender la práctica jurídica y su relación con la opresión masculina.

2.11. Resoluciones judiciales

Son decisiones que, dentro del curso de un proceso, la persona juzgadora emite y que tienen por objeto autorizar, solucionar u ordenar ciertas medidas y resolver lo que las partes en él intentan o aluden¹¹.

Por otra parte, las resoluciones judiciales que se emiten en los juzgados familiares se engarzan obligatoriamente con la perspectiva de género que a continuación se estudia.

2.12. Juzgar con perspectiva de Género

Para comprender como fue permeando históricamente la perspectiva de género en el campo del derecho y como se convirtió en una herramienta indispensable de aplicación obligatoria para la impartición de justicia en nuestro país, es necesaria la consideración de sus antecedentes que datan desde mediados del siglo XX, en el que el goce pleno y ejercicio de los derechos humanos de algunos grupos como los afro descendientes, las mujeres entre otros, no eran reconocidos. Algunos organismos internacionales se dieron a la tarea de allanar la brecha de desigualdad que permeaba entre la sociedad. En 1946 por ejemplo, la Organización de las Naciones Unidas a través de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, instituye bajo el principio de igualdad recomendaciones en beneficio de las mujeres. Sin embargo para 1960, había tenido breves resultados, debido principalmente a la barrera de discriminación y opresión que en

¹¹ Resoluciones judiciales como acrónimo, no tiene una definición específica en la norma, sin embargo, es un término común en la ley que se utiliza en el argot jurídico. Consultar a manera de ejemplo su uso en la redacción del artículo 2905 del Código Civil del Estado de Querétaro.

todos los ámbitos existían en contra principalmente de las mujeres; lo que condujo a que en 1979 se pronunciara la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, el eje rector fue establecer la igualdad entre hombres y mujeres sin distinción. Ésta Convención señala un conjunto de obligaciones específicas con dinámicas prácticas para trazar una nueva forma social en la que las mujeres gozaran plenamente de sus derechos. Estas recomendaciones alcanzaron el ámbito jurisdiccional como son algunas de las siguientes:

“Mejorar la sensibilidad del sistema de justicia a las cuestiones de género, mediante la instrucción de personas juzgadoras para que tengan en cuenta dicha categoría al tramitar los casos.

Erradicar los estereotipos y sesgos de género, mediante la incorporación de la perspectiva de género en el sistema de justicia.

Revisar las normas que dispongan lo relacionado con cargas probatorias, para asegurar la igualdad entre las partes, poniendo atención a las situaciones en que las relaciones de poder derivan en un trato inequitativo” (SCJN, 2020)

También conviene hacer referencia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha sido un referente respecto a la perspectiva de género en tres sentidos: el primero es que se convierte en una fuente regional para impartir justicia al conocer sobre violaciones a los derechos humanos cometidos por los Estados parte, entre ellos México, en segundo lugar, los casos en los que ha operado, los ha resuelto utilizando la perspectiva de género como herramienta central en lugar de lo habitual para resolver, lo que deja en claro la utilidad, efectos y aplicación de la herramienta referida además de los efectos vinculantes para personas juzgadoras

en nuestro país¹². Tercero, señala si los Estados miembros han cumplido con lo estipulado en el artículo 7 de la Convención Belém do Pará¹³ (SCJN, 2020).

Por consiguiente, el procedimiento de análisis con perspectiva de género que usa el Tribunal Interamericano para emitir sentencias, ha sido punta de lanza respecto a los diferentes aspectos en los que el género tiene injerencia en las controversias planteadas ante la Corte. Algunos de estos aspectos son la identificación de estereotipos, prejuicios, roles de género y la interseccionalidad. Este tribunal ha preponderado el estudio de cada caso en particular atendiendo a la individualidad de la persona, de los diferentes factores que atañen su realidad tales como la edad, el estado de salud, el género, entre otros, que deben de ser examinados por las personas juzgadoras para emitir resoluciones jurisdiccionales y

¹² La Suprema Corte de Justicia, emitió jurisprudencia al respecto: “JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS, SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA” Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis P/J. 21/2014 (10ª). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, p. 204. Registro digital 20006225

¹³ La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención Belém do Pará” entró en vigor en nuestro país el 5 de marzo de 1995. En su artículo 7, establece los deberes de los Estados.

Artículo 7 Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención

en las que la propia Corte ha identificado que concurren ideas pre juiciosas sobre el género¹⁴ (SCJN, 2020) .

De las premisas anteriores determinadas por el Tribunal Interamericano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación las ha fijado como un método de análisis con carácter obligatorio para resolver controversias; apegadas a los derechos humanos, que no involucren un trato diferenciado a razón del género entre mujeres y hombres y que permitan la equidad entre las partes. Por lo anterior las personas juzgadoras debe de estar en condiciones de analizar la norma, los fenómenos y circunstancias que por razón de género puedan afectar la valoración de los hechos del caso; en este orden de ideas se considera a la perspectiva de género un criterio orientador vital y atenuante de la desigualdad con el fin de erradicar posiciones de dominación o subordinación y sin que tenga una connotación de protección exclusiva para las mujeres y niñas; la desigualdad también afecta a los hombres. Así la Corte, ya ha definido la identificación de situaciones diferenciadas que debe utilizar las personas juzgadoras, a saber, el método analítico que a continuación se detalla (SCJN, 2020).

2.13. Método analítico para juzgar con perspectiva de género

Como se ha mencionado, la herramienta fundamental y base para erradicar cualquier atisbo de violencia, desigualdad, discriminación, estereotipo, prácticas y roles de género, es la implementación de juzgar con perspectiva de género que se ha utilizado en la administración de justicia. Esta herramienta está integrada por seis elementos¹⁵ que las personas juzgadoras de manera obligatoria deben emplear.

¹⁴ Caso Fornerón e Hija vs Argentina, 27 de abril del 2012, párr. 96

¹⁵Estos seis elementos están contenidos en la Jurisprudencia: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de

La adecuación y aplicación de los seis elementos o sólo uno, dependerá del estudio del caso, en este sentido también conlleva obligaciones a implementar por la persona juzgadora para resolver el asunto de fondo y que al mismo tiempo se examine si existe hegemonía de alguna de las partes, si hay una situación de desigualdad o inclusive si las pruebas no son las idóneas para emitir la resolución (SCJN, 2020).

La primera obligación de las personas juzgadoras es tener la capacidad plena de identificar como se articulan las manifestaciones de poder, de violencia o desigualdad que pudieran presentarse entre las partes. De esta primera obligación que tienen los operadores de justicia antes de emitir resolución respecto al fondo del asunto planteado, surge la siguiente interrogante:

¿Cómo pueden las personas juzgadoras identificar violencia, desigualdad a razón de género en litigios familiares? Al respecto no existe técnica específica, dada la complejidad de los figurantes materiales dentro de un proceso de orden familiar en el que en su generalidad implica a la niñez y a las mujeres, por lo que conforme al protocolo para juzgar con perspectiva de género, se atiende en una primera instancia a la identificación y en su caso, la clasificación de alguna de las partes en la denominada categoría sospechosa, en la que el operador de justicia confiere una protección total que le permite por un lado entender de forma holística como se dieron los hechos y así conocer si se trata de una situación aislada o consecuente de discriminación o violencia sistemática principalmente afectando a mujeres, y por

género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

otro, emitir resoluciones apegadas a los derechos humanos. Se agrega a lo anterior, que la persona juzgadora toma en cuenta el género para determinar si existe dominación o subordinación entre los justiciables (SCJN, 2020).

En este articular de la norma con situaciones reales que se presentan en los juzgados familiares, se puede inferir que el protocolo para juzgar con perspectiva de género, origina una solución previa al análisis del problema, por lo que es de entender que la persona juzgadora toma como premisa impuesta por la norma un dogma jurídico.

De acuerdo a Foucault (1977) citado en Sauquillo (1989) “(...) Nuestras sociedades y los poderes que en ella se ejercen señala Foucault- están situadas bajo el signo visible de la ley. Pero de hecho los mecanismos más numerosos, los más eficaces y persistentes operan en el intersticio de las leyes según modalidades distintas al derecho y en función de un objetivo que no es el respeto de la legalidad, sino la regularidad y el orden. Todo un régimen de “no-derecho” se ha establecido, con unos efectos de desresponsabilización, de puesta en tutela y mantenimiento en una situación de minoría de edad; y se le acepta tanto mejor en cuanto puede justificarse, de un lado por unas funciones de protección y seguridad, y del otro por un estado científico o técnico” (p.133).

Por otra parte, las personas juzgadoras emiten resoluciones que pueden contener sesgos de prejuicios y que pueden afectar la imparcialidad, por lo que necesitan contar con los elementos de prueba idóneos, para descartar situaciones en las que prevalezca o pueda presentarse la desigualdad o de poder, tomando como base al género. Este ejercicio requiere una reflexión consciente de parte de las personas juzgadoras, libre de expectativas sin encuadrar al género respecto a lo que se espera que haga o deje de hacer; las creencias personales y prejuicios de género en la persona juzgadora son manifestaciones que afectan de manera directa a la impartición de justicia. Un estereotipo común es considerar al hombre agresivo y violento y a la mujer víctima y vulnerable. Las generalizaciones sin fundamento

racional que las personas juzgadoras realizan con base a creencias equivocadas o prejuicios hacia el género masculino es un reducto de conclusiones que lo colocan en una situación de desventaja. Aunado a lo anterior, la Suprema Corte ha hecho hincapié en la obligación de interpretar la norma jurídica, con el objeto de identificar si su aplicación pudiere representar una mayor afectación debido al género. Verbigracia las personas juzgadoras aplican las medidas cautelares con la premisa de la mujer vulnerable, lo que subsume al justiciable masculino en una afectación debido a su género (SCJN, 2020).

“Muchas veces las opiniones, las doctrinas o incluso áreas completas del derecho contenían contradicciones, brechas y ambigüedades, y lo que hacían los jueces en realidad no podía explicarse adecuadamente diciendo que estaban haciendo aquello que los protocolos jurídicos requerían que hicieran.”¹⁶

Cabe destacar que la perspectiva de género ha sido tema central y parte de la agenda de juristas más destacados del país. El pasado 5 de marzo de 2020, se llevó a cabo en el programa Agenda y Contexto de Capital 21, una mesa de debate en la que participaron diversas mujeres entre éstas, Celia Marín Sasaki¹⁷, quien destacó los retos del Estado Mexicano respecto a la elaboración de políticas públicas que eliminen asimetrías de poder, así como en la construcción de leyes y su aplicación con perspectiva de género. Los análisis hechos por personas doctas en perspectiva de género, han comenzado a establecer principios básicos para la inclusión masculina, para la democratización de políticas públicas y la eliminación de cualquier forma de discriminación.

A continuación, resulta relevante el estudio de la aplicación de las medidas cautelares en los procesos familiares, debido a que como se ha comentado, éstas

¹⁶ Clark, G. J. (2012). Una conversación con Duncan Kennedy. En D. Kennedy, *La enseñanza del Derecho como forma de acción política* (pág. 90). Argentina: Siglo Veintiuno Editores S.A.

¹⁷ Autora de libro “La importancia de juzgar con perspectiva de género”

subsumen al justiciable masculino en desigualdad jurídica, cuando quien las solicita es la mujer.

2.14. ¿Qué son las medidas cautelares?

Las medidas cautelares¹⁸ son disposiciones que, a través de resoluciones jurisdiccionales, la persona juzgadora emite con el propósito de asegurar, garantizar, salvaguardar, conservar o proteger el cumplimiento de una obligación y resguardo de un derecho.

El uso de las medidas cautelares en el ámbito del derecho penal, por ejemplo, es una condición implementada por el Juez de Control para garantizar la seguridad de la víctima u ofendido, para facilitar el procedimiento evitando que el imputado se sustraiga o se obstaculice la acción de la justicia. Por otra parte, en los litigios familiares se decretan como parte de la obligación impuesta por el protocolo para juzgar con perspectiva de género ya que, en estos asuntos, generalmente se encuentran presentes grupos de personas con características particulares, condición o género a los que la norma ha denominado categoría sospechosa. Es necesario considerar que las medidas cautelares aplicadas en materia familiar, atienden generalmente a la solicitud de alguna de las partes que arguye alguna de las formas de violencia¹⁹ establecidas en la norma, de modo que el decreto de la

¹⁸ Como medidas cautelares no existe en sí una definición, se utiliza en el argot jurídico. A modo de ejemplo se puede consultar el artículo 199 del Código Civil de Querétaro.

¹⁹ ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son: Párrafo reformado DOF 20-01-2009 I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio; Fracción reformada DOF 20-01-2009 II. La violencia física. - Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas; III. La violencia patrimonial. - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima; IV. Violencia económica. - Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; V. La violencia sexual. - Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la

medida cautelar no depende de la presentación de pruebas como lo podría ser la presentación de una querrela o denuncia por la comisión del delito de violencia familiar²⁰, basta el dicho de alguna de las partes y la inferencia que hace la persona juzgadora para circunscribirla en calidad de categoría sospechosa para decretar las medidas. La aplicación de las medidas cautelares como posible solución rápida a una situación que puede ser condición de una categoría sospechosa, infringe el principio de igualdad y se podría encuadrar en un acto de discriminación por categoría.

“el principio de igualdad de trato se viola [o en las palabras del caso Marckx “una distinción es discriminatoria”] cuando la distinción no tiene justificación objetiva razonable. La existencia de tal justificación debe evaluarse en relación con la finalidad y los efectos de la medida involucrada, habida consideración de los principios que normalmente imperan en las sociedades democráticas. Una diferencia de trato en el ejercicio de un derecho reconocido en la Convención no sólo debe perseguir una finalidad legítima; el artículo 14 se infringe igualmente cuando se establece claramente que no hay relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y los fines que se busca lograr” (Corte Europea, 1968, citado en Bayefsky, El Principio de Igualdad o No Discriminación en el Derecho Internacional, 1990)

Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

²⁰ ARTÍCULO 217 BIS.- Al cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado o colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, al tutor, curador, al adoptante o al adoptado que haga uso de medios físicos o psicoemocionales, así como la omisión grave contra la integridad física o psíquica de un miembro de su familia, independientemente de que se produzcan o no lesiones, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y se le sujetará a tratamiento psicológico especializado. (Adición P. O. No. 12, 29-II-08) Cuando el delito se cometa en contra de persona menor de edad, mayor de sesenta años de edad o personas con discapacidad, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad más. (Ref. P. O. No. 38, 4-VII-14) ARTÍCULO 217 TER.- Se considera también constitutivo de violencia familiar y se sancionará con pena de uno a cuatro de prisión, cuando se haga uso de los medios señalados en el artículo anterior, en contra de la persona con la que se encuentre unida fuera de matrimonio llevando relación de pareja o de cualquier otra naturaleza, que implique la sujeción del pasivo a la custodia, protección o cuidado del activo, aun cuando los sujetos no convivan en el mismo domicilio. (Ref. P. O. No. 28, 12-VI-13) En caso de reincidencia de las conductas señaladas en este artículo y el anterior las penas previstas se incrementarán, adicionalmente, en una tercera parte. (Adición P. O. No. 38,

A manera de cierre sobre lo vertido en este capítulo, se advierte que la relevancia sobre la distinción que se realiza con objeto de la aplicación de medidas cautelares a los justiciables masculinos, para abatir la desigualdad entre hombres y mujeres, no justifican la finalidad última del espíritu de la norma referente a la no discriminación, más aún su aplicación que tiene como objetivo proporcionar razonablemente un trato diferenciado, dista de cumplir con el objetivo de no discriminar.

CAPÍTULO III. Los sesgos cognitivos en la impartición de justicia

En este apartado se analizará y estudiará la teoría cognitiva y la relación que existe entre la toma de decisiones por la persona juzgadora y la discriminación. Esta teoría será explorada en sus principales postulados a través de la revisión de documentos y artículos científicos al respecto. Se abordará además bajo el enfoque teórico deductivo el comportamiento de la persona juzgadora en conjunción con los sesgos cognitivos en la impartición de justicia, así como el proceso de percepción de discriminación por parte de la población de los justiciables masculinos, y los litigantes quienes a través de su labor cotidiana infieren la problemática. La siguiente explicación versa sobre heurísticos y sesgos cognitivos que se vinculan con la labor jurisdiccional.

3.1. ¿Qué son los sesgos cognitivos?

En el año de 1970, el doctor en psicología Daniel Kahneman²¹ y el psicólogo matemático Amos Tversky, plantearon su enfoque teórico más conocido como movimiento cognitivo. A grandes rasgos, trata sobre procesos mentales que las personas ponen en marcha para asimilar información, simplificarla, minimizar la complejidad o abatir la incertidumbre y sea posible tomar decisiones. Denominaron heurística al procedimiento mental simplificador que ayuda en la solución de un problema y a los errores: sesgos, que ocasionalmente se producen en la toma de decisiones.

La toma de decisiones que se realiza de manera inconsciente resulta ser un atajo ventajoso que permite minimizar la incertidumbre por los riesgos; sin embargo, la forma en cómo se soluciona el problema no está justificada, ya que se trata de la conjunción de la intuición, algunas veces de la experiencia profesional, el conocimiento parcial o en suposiciones que pueden ser acertadas o erradas

²¹ El Dr. Daniel Kahneman ha sido el primer psicólogo en recibir el Premio Nobel de Economía en 2002 “por tener ideas integradas desde la investigación psicológica en la ciencia económica, especialmente sobre el juicio humano y la toma de decisiones bajo incertidumbre” (NobelPrize.org).
<https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/45825/TFG-E-1014.pdf?sequence=1>

respecto a la toma de una decisión. No se intenta decir que son irracionales, sino que corresponden a una racionalidad limitada como respuesta intuitiva con base en la incertidumbre o complejidad, como se explica en la siguiente tabla. (Biblioteca digital de la Universidad católica de Argentina, 2002) .

Tabla 1. Diferencias entre la racionalidad objetiva y la racionalidad limitada

	Racionalidad objetiva	Racionalidad limitada
Conocimiento previo	Debe ser completo y abarcar consecuencias exactas de cada elección.	El conocimiento es fragmentario
Consideración de las consecuencias	Se deben considerar todas las consecuencias que puede acercar cada elección.	Las consecuencias son hechos futuros. En muchos casos la imaginación debe suplir a la falta de experiencia a las limitaciones del conocimiento.
Elección	Se basa en la consideración de todos los posibles comportamientos alternativos	Se basa en la consideración de unas pocas de estas posibles alternativas.

Nota. L Barón (2018.P.6). G Zapata (2018.P.6).

El resultado de los experimentos realizados por el psicólogo Langer, quien también hizo aportes a la teoría cognitiva en 1975, estableció dos premisas: a) Las personas tienen la propensión a controlar su entorno para evitar el desasosiego; b) Los factores aleatorios, así como la capacidad de las personas se encuentran tan vinculados con la experiencia de éstas, que no permiten discernir para elegir entre unos y otros. (REVISTA VENEZOLANA DE GERENCIA año 16 número 55, 2011)

La anterior información brinda una representación de cómo la toma de decisiones conlleva consecuencias que permiten conocer procesos que distinguen la forma de pensar de cada individuo; para comprender en lo específico los procesos mentales heurísticos y los sesgos interrelacionados, es necesario

especificar los que resultan pertinentes en la toma de decisiones de procesos familiares; y que de forma introductoria se ponen en contexto para clarificar el encuadre de la esta perspectiva cognitiva en manos de la persona juzgadora.

3.2. Tipos de sesgos

3.2.1. Heurístico de representatividad

Este heurístico consiste en efectuar una valoración sobre una muestra representativa que incluya una característica específica. Se trata de la toma de una decisión generalizada sobre una persona o fenómeno, pero con base en mínimos atributos. Por ejemplo, considerar la probabilidad de que una mujer ha sido violentada, porque solicita una medida cautelar en materia familiar, es representativa de la categoría sospechosa. Así mismo este sesgo da paso a la “Ley de los pequeños números” que es una sobreestimación de que un caso en particular, es decir una muestra pequeña, es representativa de la población completa, lo que da origen al error de emitir conclusiones –acuerdos jurisdiccionales- a partir breve información. Y si el análisis de la persona o fenómeno no corresponde a la categoría, entonces sucede lo contrario, es decir si se trata de un justiciable masculino, es estereotipado como violento. Los efectos de este sesgo en la persona juzgadora, coloca al justiciable masculino en una situación de desventaja debido a la errada y anticipada interpretación de los hechos que se exponen, en adición, el sesgo de representatividad provoca que se deseche la posibilidad de que la parte contraria en este caso la actora femenina, manipule la versión de los hechos.

3.2.2. Heurístico de Disponibilidad

Es un procedimiento mental en el que la persona estima factible que un acontecimiento pueda suceder con base en la disponibilidad de la información con la que cuenta y lo relaciona con recuerdos de hechos similares. La fuente de

información puede ser interna como lo es la memoria o externa como pueden ser las estadísticas o noticias, lo que limita a la persona a una recopilación de información razonable. Este heurístico de disponibilidad es un proceso que permite la solución del problema, pero es injustificado, lo que deriva en un sesgo de confirmación que consiste en suprimir la información que sea inversa a las creencias establecidas y limita la acción de recabar información verdadera ya que de manera inconsciente justifica argumentos que sostienen sus creencias. Otro de los sesgos derivados de este heurístico, es el de proximidad, que consiste en que los acontecimientos más recientes en el tiempo, espacio con un cierto impacto en la sensibilidad, tienen mayor relevancia respecto a los distantes a los que se les resta importancia o simplemente no se les toma en cuenta; por ejemplo, la discriminación que sufre el sexo masculino a la que se le minimiza y se le resta importancia (REVISTA PARA EL ANÁLISIS DEL DERECHO).

“La disponibilidad es producto de la percepción de la frecuencia relativa, lo que puede influir en las decisiones que se tomen en ciertas circunstancias. Por ejemplo, un médico al diagnosticar una enfermedad recurre a su experiencia. Esto lo lleva a evocar más fácilmente ejemplos de enfermedades asociadas a los síntomas que presenta el paciente, que contraejemplos donde los síntomas se presentan sin tener la enfermedad, lo puede llevar a errores o demoras en la obtención del diagnóstico correcto (REVISTA PARA EL ANÁLISIS DEL DERECHO)”

3.2.3. Sesgo de Grupo

Es un sesgo que se enfoca en la pertenencia de una persona a un determinado grupo, el proceso mental provoca prejuicios injustificados que se utilizan para evaluar de forma similar las opiniones y los actos de las personas que son parte de un grupo específico. El sesgo puede surgir en personas que pertenecen o no a uno de los grupos. En otras palabras, el sesgo induce a un distingo favorable hacia a los miembros del grupo al que la persona pertenece. En

ejemplo, se trata de la persona juzgadora que emite resoluciones jurisdiccionales favoreciendo al género al que pertenece. En una apreciación objetiva resultaría indispensable explorar el alcance que tiene este error cognitivo y sus repercusiones en el razonamiento lógico jurídico de efecto [aplicación de la norma] y causalidad-valoración de los hechos. En relación a los hechos y pruebas que son aportadas por las partes, bajo el influjo de este error cognitivo la persona juzgadora, va a darle mínimo valor a las pruebas o simplemente las descartara por enfocarse en ideas que la persona juzgadora debe atender.

3.2.4. Percepción selectiva

Consiste en un filtro que se aplica a la percepción basada en creencias y esquemas y que actúa sobre el discernimiento del contexto. Su efecto es que las creencias y expectativas provocan un error en el análisis de los problemas principales; el resultado que se observa en este heurístico es la generalización de la creencia que sobre el justiciable masculino recae tasado como emisor de cualquiera de los tipos de violencia que señala la norma, por lo que el subsecuente análisis de lo substancial en el proceso familiar se encontrará viciado bajo el discernimiento de la persona juzgadora por expectativas creadas por la parte contraria. (REVISTA VENEZOLANA DE GERENCIA año 16 número 55, 2011).

3.2.5. Heurístico de anclaje y ajuste

Este heurístico inicia con un anclaje en un valor primario al que va ajustando conforme se allega de información. El valor inicial provoca errores discordantes que con frecuencia no son percibidos alterando el análisis de la persona. El efecto que tiene este sesgo en la práctica jurídica sucede cuando los litigantes establecen su ancla y ajuste dependiendo de la parte a la que se represente, por ejemplo, cuando se trata de solicitar la cantidad necesaria para los alimentos, el actor lanzará su ancla esperando que la persona juzgadora resuelva con base a esa cifra, y la parte contraria solicite un límite por debajo de la cantidad inicial solicitada para la

pensión. Aunado a lo anterior este sesgo tiene un efecto llamado marco, que consiste en una valoración errada que se vincula estrechamente en el cómo se narran los hechos o se plantea una determinada situación. En este caso el efecto marco, incide en una infravaloración de lo narrado por la parte demandada. (REVISTA PARA EL ANÁLISIS DEL DERECHO) p-5.

De lo anterior expuesto se puede concluir en que la obligatoriedad de la aplicación de la norma como lo es el juzgar con perspectiva de género, las creencias, el contexto actual, la experiencia profesional, las percepciones internas y externas, los pasos en los que colectivamente se procesa la información que llega a un juzgado así como una valoración sobre una muestra representativa para generalizar un asunto; son elementos heurísticos cognitivos que se activan por parte de las personas juzgadoras colocando en desventaja jurídica a quien padece los residuos y efecto de los sesgos.

3.3. Resultados generales

A continuación, es pertinente considerar los resultados obtenidos en la realización de la encuesta, tipo escala linker, difundida mediante el formulario de Google. La indagación fue aplicada con respecto a la percepción y realidad de los justiciables masculinos, los postulantes y el personal de juzgados familiares. Los resultados permitirán concluir la confirmación o refutación de la hipótesis primigenia planteada en la presente tesis.

La encuesta se denominó “Retos de la justicia de género” integrada por diez cuestionamientos que abarcaron el tema de la discriminación, las medidas cautelares en materia familiar, la influencia del género de la persona juzgadora en la emisión de sus resoluciones y violencia de género. Ésta circuló por WhatsApp. Las respuestas fueron emitidas de manera anónima por setenta dos personas y los resultados se advierten a continuación:

A la primera de las preguntas el 52.4 % de los encuestados contestó haber sido parte de un proceso en materia familiar. Por lo que respecta al conocimiento o significación que se tiene sobre el rubro de medida cautelar o medida urgente, el 85.7% contestó afirmativamente. En relación a la tendencia de solución a la medida cautelar solicitada respecto al género de la persona que lo solicita, 47.6% contestó que sí y el 33.3% no ha tenido la experiencia dado que parte de los encuestados fue personal que trabaja en un juzgado. Acerca del cuestionamiento sobre que las medidas cautelares se toman como verdad sabida de la parte que las solicita, el 61.9% contestó que sí y el 33.3% que no. En cuanto a los actos de discriminación que se percibe por parte de los justiciables y que es emitida por la persona juzgadora, el 76.2% contestó que sí cometen actos discriminatorios hacia los justiciables; la anterior pregunta estuvo concatenada con la siguiente, referente a que los actos discriminatorios se perciben por parte de los justiciables hombres en un 72.2%. Por otro lado, la respuesta a la pregunta acerca de que el género de la persona juzgadora influye en las resoluciones jurisdiccionales en materia familiar, se obtuvo un 71.4 % de afirmaciones; en relación a la siguiente pregunta acerca de la identificación de la discriminación, el 81% señaló que el juez familiar es discriminador en sus resoluciones jurisdiccionales. En adición se preguntó si los jueces familiares eran generadores de violencia hacia algún sexo, al respecto el 42.9 % contestó que no, el 19% contestó que sí, el 19% que la violencia lo era hacia el género masculino, 9.5% hacia el género femenino. Por cuanto ve a la última pregunta, concerniente a que, si la medida cautelar solicitada por un abogado postulante ha beneficiado a alguno de los géneros, el 33% contestó que la medida favorece al género femenino.

Los resultados de la encuesta muestran de manera práctica, el contraste entre las resoluciones jurisdiccionales que los operadores del derecho consagran como argumentos jurídico racionales apegados a la norma, y los indicadores de los resultados infieren que los sesgos cognitivos están presentes en las resoluciones y por ende la discriminación masculina se percibe como efecto residual. Se puede decir que la hipótesis planteada al inicio del presente trabajo queda confirmada por

la relación que guarda la toma de decisiones jurisdiccionales, los sesgos cognitivos y la discriminación.

Conclusiones

Durante la presente exposición en el que se estudiaron las diferentes posturas teóricas y los elementos imperantes en la praxis del derecho, así como la percepción de discriminación en litigios familiares efectuada mediante una encuesta en la escala de linkert, es necesaria la autocrítica. Inicialmente se concluye que las prácticas seguidas en el litigio en materia familiar, particularmente a la narración de los hechos en la demanda, resulta ser el inicio de una cadena de sesgos cognitivos cometidos por el postulante, seguida del acordista, el proyectista y finalmente confirmados por la persona juzgadora en sus resoluciones, orientando, en la mayoría de los casos, efectos discriminatorios.

Es imprescindible dejar de juzgar en concepciones opuestas sobre el género adjudicado de manera rígida tanto a hombres como a mujeres; además se considera que no debe influir el rigor feminista en el método de análisis y estudio de resoluciones, ya que se observa un claro sesgo de discriminación hacia el solicitante masculino que no abona a la equidad, en este punto conviene señalar que la necesidad real que demanda la sociedad identificada con el sexo femenino es una honesta exigencia para superar la discriminación, la desigualdad y la falta de oportunidades que ha persistido por años y que determina la imparcialidad en la justicia, pero no es óbice para la equidad.

Por otro lado, los datos estadísticos proporcionados por el Estado y grupos feministas, a menudo son asociados a una generalidad que matiza e invisibiliza la discriminación de aquellas personas identificadas con el género masculino; aún más, se puede decir que dependiendo de la profundidad con que se estudie la discriminación para ambos géneros se podrían realizar estrategias que abonen a la complementariedad y no a posturas opositoras que son defendidas desde la misandria. Ahora bien, se entiende que parte de la asimetría reside en la dificultad que representa impartir justicia con perspectiva de género porque ni las personas juzgadoras ni quienes laboran en un juzgado y mucho menos litigante se encuentran

en total conocimiento de zendo concepto que requiere de un abordaje antropológico, histórico y social, amén de la subjetividad de los operadores del derecho, del orden social que se le asigna a los géneros y la estructura social que estigmatiza y confluye en la construcción cultural haciendo diferencias en la impartición de justicia.

Agregando a lo anterior, se vislumbra un resquicio de trato desigual por la aplicación de normas que, con motivo de un estereotipo de género, persiste y que se debe a pre concepciones arraigadas social y culturalmente a las que la persona juzgadora no es ajena. Por tal razón son los juzgados familiares la piedra angular que representan el cambio en determinaciones discriminatorias, que edifiquen la igualdad entre las personas, que busquen resarcir perjuicios, negligencias u omisiones cometidos por cualquier autoridad u organismo público.

Uno de los sesgos cognitivos reconocido en el protocolo para juzgar con perspectiva de género, al que la propia Corte ha denominado estereotipo descriptivo, hace un reconocimiento a priori de que existe la tendencia a generalizar a un individuo que pertenezca a un determinado grupo, atribuyéndole características que quizás no tenga pero tasándolo de igual; por lo tanto es indispensable que se reconozca los efectos que tiene dicha tendencia y que en ocasiones parece indetectable en las resoluciones jurisdiccionales, pero que en aquellas personas como hombres justiciables, específicamente, perpetúa un estereotipo de creer que este grupo de personas, por su género, son violentos o abusadores. Resulta ser una paradoja respecto al principio de igualdad y no discriminación, que un trato inferior y diferenciado para este grupo de personas, represente considerar a las mujeres como un grupo privilegiado.

Respecto a la impartición de justicia, como se ha mencionado, se requiere de una profunda reflexión y capacidad de la persona juzgadora para advertir la línea tan delgada entre distinción y discriminación en dicha tendencia, lo que en la práctica dentro de un juzgado resulta ser una tarea casi imposible, ello por la muy sabida sobrecarga de trabajo propia de cada juzgado especializado en materia

familiar; por ello en lugar de un análisis profundo de cada caso en particular, se le asigna un resultado o acuerdo de manera mecánica, debido a la necesidad de celeridad de atención, supeditándola a una cantidad de acuerdos sobre una respuesta o análisis inexacto que no atiende a lo particular del caso y que deriva en una igualdad mal entendida.

Se asume que los sesgos cognitivos tienen un impacto en la percepción de discriminación por lo que resulta relevante su estudio dentro del ámbito del derecho familiar, esto permitirá dilucidar cuáles sesgos son los que se encuentran con mayor frecuencia, además de configurarlos y prevenirlos en la toma de resoluciones jurisdiccionales, en aras de implementar acciones preventivas, dado que resulta prácticamente imposible que el juzgador reconozca los sesgos en su persona, debido a la naturaleza de estos y el arraigo sistemático en cada individuo, se vuelven imperceptibles para la persona vista desde su perspectiva, sin embargo pueden advertirse de manera abstracta por un agente externo; puntualizando en que se detecten y se erradiquen a fin de garantizar el estado de derecho de los usuarios de la administración de justicia.

Es indispensable eliminar la narrativa frecuente a nivel funcional de la aplicación de la norma de que los hombres son enemigos comunes de las mujeres, soslayar que aquellos hacen daño y que éstas son las buenas polariza a la pareja, a la familia y a la sociedad. Hace falta como sociedad democrática e incluyente, sostener un diálogo en el que se entienda que impartir justicia es una virtud, hilo conductor para que hombres y mujeres vivan bien y romper con la práctica común del operador del derecho en cuanto a la premisa de lo legal sobre lo justo para encuadrar en la norma ya que socavar la función social que tiene la persona juzgadora en la sociedad, convierte la virtud de impartir justicia en una simple habilidad técnica que constituye una aberración instrumental sobre el estado de derecho de la persona.

Bibliografía

- A.M., R. G. (28 de marzo de 2022). *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 255-300. Recuperado el 14 de enero de 2022, de Discriminación Positiva y Profesorado Universitario. Especial Atención al acceso y promoción a la función pública.: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-A-2020-10025500300
- Aguilera Adrian, B. P. (2015). *REIDOCREA. Volumen 4*, 14-17.
- Alfonso, A. S. (2008 pág. 81). *Igualdad y Conciencia Sesgos implícitos en Constructores e intérpretes del derecho*. México, D.F.: Instituto de investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Álvarez, L. (28 de febrero de 2021). *El movimiento feminista en México en el siglo XXI: juventud, radicalidad y Violencia*. Obtenido de Revista mexicana de ciencias políticas y sociales: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-19182020000300147
- Andreu, O. G. (2008). *Asparkía investigación feminista*. Recuperado el 14 de enero de 2022, de https://scholar.google.com.mx/scholar?hl=es&as_sdt=0%2C5&as_vis=1&q=los+varones+n+perspectiva+de+g%C3%A9nero.+Teor%C3%ADas+y+experiencias+de+discriminaci%C3%B3n&btnG=
- Andreu, Ó. G. (15 de diciembre de 2021). *Los varones en perspectiva de género. Teorías y experiencias de discriminación2*. Obtenido de Asparkía: investigación feminista, 29-38.: <file:///C:/Users/Administrador/Downloads/140636-Texto%20del%20art%C3%ADculo-191868-1-10-20091016.pdf>
- Arena, F. J. (2019). *Oficina de conocimiento abierto UNC*. Obtenido de Algunos criterios metodológicos para evaluar la relevancia jurídica de los estereotipos.: https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/150501/CONICET_Digital_Nro.7588d486-3458-4004-8312-2c2942bbcf36_x.pdf?sequence=5&isAllowed=y
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*.
- Barquet, M. (2002). Reflexiones sobre teorías de género, hoy. *Revista del Postgrado en Ciencias del Desarrollo [CIDES-UMSA]*, 9. Obtenido de <http://biblioteca.clacso.edu.ar/ar/libros/bolivia/cides/umbrales/umbrales11.pdf#page=9>
- Barquet, M. (septiembre de 2002). Reflexiones sobre Teorías de Género, hoy. *Revista del Postgrado en Ciencias del Desarrollo [CIDES-UMSA]*, 30. Obtenido de <http://biblioteca.clacso.edu.ar/ar/libros/bolivia/cides/umbrales/umbrales11.pdf#page=9>
- Bayefsky, A. F. (1990). *El Principio de Igualdad o No Discriminación en el Derecho Internacional*. Obtenido de <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1072/Elprincipiodeigualdadyno discriminacionenelderechointernacional.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Bayefsky, A. F. (s.f.). *El Principio de Igualdad o No Discriminación en el Derecho Internacional*.
Obtenido de
<https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1072/Elprincipiodeigualdadyno discriminacionenelderechointernacional.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Bayfsky, A. F. (1990). *El Principio de Igualdad o No Discriminación en el Derecho Internacional*.
Obtenido de
<https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1072/Elprincipiodeigualdadyno discriminacionenelderechointernacional.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Biblioteca digital de la Universidad católica de Argentina. (2002). *Revista de Psicología Número 2 Volumen 3,2006*. Recuperado el 10 de febrero de 2022, de
<https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/6131/1/sesgos-cognitivos-toma-de-decisiones-kohan.pdf>
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2021, 01 de junio). *Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia*. Diario Oficial de la Federación. Obtenido de
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/209278/Ley_General_de_Acceso_de_las_Mujeres_a_una_Vida_Libre_de_Violencia.pdf
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2021, 21 octubre). *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*. Diario Oficial de la Federación. Obtenido de
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH.pdf>
- Chichizola, M. I. (2013). *Aequitas* . Recuperado el 11 de enero de 2022, de El concepto de jurisdicción : <https://p3.usal.edu.ar/index.php/aequitas/article/viewFile/1389/1757>
- Clark, G. J. (2012). Una conversación con Duncan Kennedy. En D. Kennedy, *La enseñanza del Derecho como forma de acción política* (pág. 90). Argentina: Siglo Veintiuno Editores S.A.
- CNDH. (mayo de 2012). *La discriminación y el derecho a la no discriminación*. Obtenido de CNDH:
<https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/43-discriminacion-dh.pdf>
- CNDH, C. N. (s.f.). Recuperado el 17 de marzo de 2022, de
<https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/43-discriminacion-dh.pdf>
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro. (2018). *Artículo 199 [Título Tercero]*. Querétaro: H. Congreso del Estado de Querétaro.
- Fenoll, J. N. (2017). *Seis conceptos en busca de un objetivo: jurisdicción, acción, proceso, derechos, pena y delito*. Recuperado el 10 de enero de 2022, de Política criminal, 12(23), 103-123:
<https://scielo.conicyt.cl/pdf/politcrim/v12n23/art04.pdf>
- Foucault. (2006). *Defender la sociedad*. México, D.F.: Fondo de Cultura económica.
- García Leiva Patricia. (7 de septiembre de 2005). *Escritos de Psicología* .
- García Leiva, P. (7 de septiembre de 2005). *Identidad de Género: Modelos Explicativos* . Obtenido de Escritos de Psicología : <https://www.redalyc.org/pdf/2710/271020873007.pdf>

- García, C. (8 de marzo de 2019). *¿Desde cuándo y por qué hay vagones en el Metro para mujeres?* Recuperado el 14 de marzo de 2022, de EL UNIVERSAL:
<https://www.eluniversal.com.mx/metropoli/cdmx/desde-cuando-y-por-que-hay-vagones-del-metro-para-mujeres>
- Geografía, I. N. (17 de octubre de 2021). *Mujeres y Hombres México 2019*. Recuperado el 17 de octubre de 2021, de INEGI:
http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/MHM_2019.pdf
- Geografía, I. N. (31 de marzo de 2022). *INEGI*. Obtenido de Mujeres y hombres en México 2019:
http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/MHM_2019.pdf
- Gloria Jiménez-Moya, Carvacho H, Alvarez Belén. (2020). *MIDEVIDENCIAS Número 23*. Recuperado el 18 de 01 de 2022, de <https://www.mideuc.cl/wp-content/uploads/2020/10/MIDevidencias-N23.pdf>
- Hernández Patricia, E. I. (2018). *Suma por la igualdad*. Ciudad de México: Gendes, AC.
- Jiménez, G., Carvacho, H., & Álvarez, B. (2020). *Azul y rosado: la (aún presente) trampa*. Recuperado el 14 de enero de 2022, de Centro UC Medición MIDE:
<https://www.mideuc.cl/wp-content/uploads/2020/10/MIDevidencias-N23.pdf>
- Lamas, M. (julio-septiembre de 1999). Usos, dificultades y posibilidades. *Papeles de Población*, vol. 5(21). Recuperado el 19 de enero de 2022, de Papeles de Población :
<https://www.redalyc.org/pdf/112/11202105.pdf>
- Las mujeres de México, en cifras*. (09 de marzo de 2020). Recuperado el 04 de marzo de 2022, de El Sol de México: <https://www.elsoldemexico.com.mx/mexico/sociedad/un-dia-sin-mujeres-un-dia-sin-ella-paro-nacional-datos-mexico-violencia-economia-estadistica-4939227.html>
- México, E. s. (9 de marzo de 2020). *Las mujeres de México, en cifras*. Obtenido de El sol de México : <https://www.elsoldemexico.com.mx/mexico/sociedad/un-dia-sin-mujeres-un-dia-sin-ella-paro-nacional-datos-mexico-violencia-economia-estadistica-4939227.html>
- Noticias, T. A. (26 de agosto de 2022). Hechos Meridiano. *Conductor por aplicación demuestra su inocencia tras acusación de abuso sexual de pasajera*. Ciudad de México, Tlalnepantla, México. Recuperado el 11 de septiembre de 2022, de <https://www.youtube.com/watch?v=NTbXyY2JUcl>
- Noticieros Televisa. (03 de enero de 2020). *Feminicidios en México 2019 Violencia de género contra la mujer [vídeo]*. Youtube. Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=Po1MNUUGPqo>
- Paola Ilieana de la Rosa Rodríguez. (2016). *LOS SESGOS COGNITIVOS Y SU INFLUJO EN LA DECISION JUDICIAL APORTES PSICOLOGÍA JURÍDICA*.
- Real Academia Española. (2021). *Favorecer*. En Diccionario de la Lengua Española (Edición de Tricentenario). Recuperado el 01 de enero de 2022, de Favorecer :
<https://dle.rae.es/favorecer>

- Real Academia Española. (2021). *Género*. Diccionario de la Lengua Española (Edición del tricentenario). Recuperado el 01 de enero de 2022, de <https://dle.rae.es/g%C3%A9nero#4n2Rvh8>
- Real Academia Española. (2021). *Género masculino*. En Diccionario de la lengua Española (edición de tricentenario). Recuperado el 01 de 01 de 2022, de <https://dle.rae.es/g%C3%A9nero?m=form>
- REVISTA PARA EL ANÁLISIS DEL DERECHO. (s.f.). Obtenido de <file:///C:/Users/CECILIA/Downloads/SSRN-id1838370.pdf>
- REVISTA VENEZOLANA DE GERENCIA año 16 número 55. (2011). *Heurísticos y sesgos cognitivos en la*. Recuperado el 20 de febrero de 2022, de https://www.researchgate.net/profile/Jose-Urbieta/publication/237032250_Heurísticos_y_sesgos_cognitivos_en_la_dirección_de_empresas_un_meta-analisis/links/5
- SCJN. (noviembre de 2020). *Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Obtenido de Protocolo para juzgar con perspectiva de Género: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>
- Torreblanca, J. I. (25 de enero de 2014). *El varón, arma de destrucción masiva*. Obtenido de El País: https://elpais.com/sociedad/2014/01/25/actualidad/1390669671_059501.html